

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Altra-sado, 2.00 pesetas. Suscrip-ción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Jueves 21 de junio de 1951

Núm. 172

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DEL EJERCITO		<i>Orden</i> de 11 de mayo de 1951 sobre terminación de obras en la Fundación benéfico-docente «Colegio de Nuestra Señora de la Antigua», de Monforte de Lemos (Lugo) ...	
DECRETOS de 18 de junio de 1951 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los señores que se indican ...	2953	Otra de 21 de mayo de 1951 por la que se autoriza la venta de diversas fincas rústicas, sitas en la provincia de Valladolid y pertenecientes a la Fundación «Rodríguez de Celis» ...	2958
DECRETO de 18 de junio de 1951 por el que cesa en el cargo de Jefe de la primera Zona de la Guardia Civil y pasa a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de Brigada de la Guardia Civil don Manuel Melchor Puro ...	2954	Otra de 4 de junio de 1951 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Química analítica (primero y segundo)» de la Facultad de Ciencias de las Universidades de La Laguna y Salamanca ...	2959
DECRETOS de 15 de junio de 1951 por los que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar a los señores que se indican ...	2954	Otra de 8 de junio de 1951 por la que se determina la remuneración especial que deberán percibir los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media por servicios extraordinarios ...	2959
MINISTERIO DE HACIENDA		Otra de 18 de mayo de 1951 por la que se autoriza la venta de la finca «Otero de María Ascenso», de Calvarrasa de Arriba (Salamanca), perteneciente a las Fundaciones «Rodríguez de Celis» ...	2959
DECRETO de 18 de mayo de 1951 por el que se regula la introducción y circulación de valores mobiliarios en España ...	2954	Otra de 18 de mayo de 1951 por la que se autoriza la enajenación de fincas sitas en la provincia de Palencia y pertenecientes a las Fundaciones «Rodríguez de Celis» ...	2960
MINISTERIO DE AGRICULTURA		ADMINISTRACION CENTRAL	
DECRETO de 22 de mayo de 1951 por el que se asciende a Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Hilario Sanmiguel Montalvo ...	2956	JUSTICIA. —Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 30 de marzo de 1951 en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José Martínez Luna, en nombre de don Claudio Janssen Nansen, contra la hegtiva del Registrador Mercantil de Sevilla a inscribir una escritura de rescisión parcial de «Claudio J. Nansen, Martínez y Compañía, Sociedad Limitada» ...	
Otro de 23 de mayo de 1951 por el que se declara jubilado, por edad, al Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don Francisco Pascual de Quinto y Martínez de Andosilla ...	2956	INDUSTRIA Y COMERCIO. —Dirección General de Industria.—Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita ...	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		que se cita ...	
DECRETO de 19 de enero de 1951 por el que se crea en Madrid la Escuela Especial de Crtojonía ...	2956	EDUCACION NACIONAL. —Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas Filosóficos, y Filosofía de la Educación, en la Universidad de Madrid.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los Aspirantes a dicha cátedra ...	
Otro de 8 de junio de 1951 por el que se declara Paraje Pintoresco la cima de la montaña de Randa (Mallorca), ...	2956	... 2964	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		OBRAS PUBLICAS. —Subsecretaría.—Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento ...	
Orden de 7 de junio de 1951 (rectificada) por la que se jubila al Comisario del Cuerpo General de Policía don Priscilo Gordon Parras ...	2957	... 2964	
MINISTERIO DE JUSTICIA		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Orden de 9 de junio de 1951 por la que se nombra a don César Perreira González Secretario del Juzgado Comarcal de Amurrio (Alava) ...	2957		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETOS de 18 de junio de 1951 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los señores que se indican.

En consideración a lo solicitado por el General de División don José María López Valencia, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día siete de marzo del año actual, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

En consideración a lo solicitado por el Subinspector general de Máquinas de la Armada don Angel Vázquez Da Pota, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día tres de febrero del año actual, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Ricardo Alonso Vega, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día dieciséis de marzo del año actual, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Antonio del Rosal y Rico, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día nueve de marzo del año actual, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros don Rafael Ros Miller, y de conformidad con la propuesta por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 18 de junio de 1951 por el que cesa en el cargo de Jefe de la primera Zona de la Guardia Civil y pasa a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de Brigada de la Guardia Civil don Manuel Melchor Irure.

Vengo en disponer que el General de Brigada de la Guardia Civil don Manuel Melchor Irure cese en el cargo de Jefe de la primera Zona de la Guardia Civil y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el día diecisiete del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETOS de 15 de junio de 1951 por los que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar a los señores que se indican.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente Coronel Médico don Mariano Madruga Jiménez, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, pensada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente Coronel Médico don Manuel Gómez Durán, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, pensada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 18 de mayo de 1951 por el que se regula la introducción y circulación de valores mobiliarios en España.

En el año mil novecientos dieciséis se inició una legislación tendente a regular la introducción de los valores extranjeros en el mercado español, la cual, por diversas razones, ha quedado después prácticamente en desuso; pero siendo conveniente reiterar su vigencia, estableciendo la necesaria conexión de la misma con otros textos posteriores, se ha refundido dicha legislación, acomodando sus preceptos a lo que exigen las actuales circunstancias. También se han revisado las disposiciones vigentes sobre importación de títulos españoles domiciliados en el extranjero, con el propósito de facilitar aquellas en determinadas condiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas contenidas en los Reales Decretos de catorce de junio de mil novecientos dieciséis, once de agosto de mil novecientos dieciocho y diecisiete de junio de mil novecientos veinte, en el Real Decreto-ley de veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiocho y en las Reales Ordenes complementarias, sobre introducción de valores extranjeros, quedan sustituidas por las siguientes.

Artículo segundo.—Continúa en vigor la necesidad de previa autorización gubernativa para anunciar, emitir, poner en circulación y en venta, pignorar e introducir en el mercado español, sea cual fuere el procedimiento adoptado, títulos-valores de cualquier clase, denominación y características, emitidos por Corporaciones públicas o Empresas privadas de nacionalidad extranjera.

Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente, sin embargo, la introducción de dichos valores en España, cuando su única finalidad sea declararlos ante el Instituto Español de Moneda Extranjera, en cumplimiento y a los fines previstos en la Ley de cuatro de mayo de mil novecien-

tos cuarenta y ocho, siempre que los tenedores de los títulos sean personas naturales o jurídicas de nacionalidad española y residentes en España o territorios de soberanía; pero los interesados no podrán realizar, por su iniciativa, acto alguno de disposición sobre tales títulos, transferir su propiedad, percibir rendimientos económicos ni ejercitar cualesquiera otros derechos sin que preceda la autorización gubernativa que por este Decreto se regula.

Deberá notificarse al Ministerio de Hacienda, en cada caso, la introducción de los valores a que se refiere el párrafo anterior, así como la entidad en que los mismos hayan de depositarse.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda será el único competente para autorizar la introducción de valores extranjeros en España, con sujeción a las orientaciones que sobre la materia señale el Gobierno de la Nación con carácter general o especial.

Artículo cuarto.—La Banca oficial y las Empresas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros de la Dirección General de Banca y Bolsa quedan facultadas para autorizar la circulación de los valores extranjeros propios y de los depositados en sus cajas a la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, siempre que, carentes del requisito de la autorización gubernativa, concurren también en ellos las circunstancias siguientes:

a) Que hayan sido declarados, en las oficinas competentes de Hacienda, con anterioridad a la publicación del presente Decreto, para la liquidación y pago del impuesto sobre valores mobiliarios a que se contraen los artículos doce y trece de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

b) Que estén declarados también en el Instituto Español de Moneda Extranjera, con anterioridad a la publicación del presente Decreto, según dispone la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuando los tenedores sean de nacionalidad española y residan en España o territorios de soberanía.

Esta autorización podrán formalizarla los Bancos y Banqueros hasta el treinta de septiembre próximo, estampando al efecto en los títulos un cajetín del siguiente tenor: «Autorizada la introducción y circulación en España con arreglo a las disposiciones vigentes», seguido de la fecha, el sello del Establecimiento bancario y la firma de un empleado con poder bastante.

Los Bancos y Banqueros notificarán a la Dirección General de Banca y Bolsa las autorizaciones que concedan, al amparo de este artículo, expresando, en relaciones independientes para cada clase de títulos, el nombre y nacionalidad de los tenedores; el número, numeración y demás características de los títulos; la fecha de los respectivos depósitos, la de su declaración en las oficinas competentes de Hacienda y la de su declaración en el Instituto Español de Moneda Extranjera, cuando los títulos sean propiedad de españoles residentes en España o territorios de soberanía.

Los Bancos y Banqueros que despachen autorizaciones no ajustadas a lo dispuesto anteriormente serán sancionados con arreglo al artículo cincuenta y siete de la Ley de Ordenación Bancaria, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto.—Los títulos-valores extranjeros que circulen en España a la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO careciendo de la necesaria autorización gubernativa y sin hallarse depositados en los Establecimientos a que alude el artículo anterior deberán ser presentados en la Dirección General de Banca y Bolsa, con instancia por duplicado, antes del día primero de octubre próximo, para que sea convalidada su introducción y circulación, una vez que se acredite haber sido declarados con anterioridad a la publicación del presente Decreto, en las oficinas competentes de Hacienda, sea cual fuere la nacionalidad de los tenedores, y en el Instituto Español de Moneda Extranjera si pertenecen a personas físicas o jurídicas de nacionalidad española y residentes en España o territorios de soberanía.

Artículo sexto.—En lo sucesivo, la introducción y circulación en España de títulos-valores extranjeros, así como la circulación de los situados en territorio nacional que no reúnan las condiciones que señalan los dos artículos anteriores, requerirán la previa autorización gubernativa del Ministerio de Hacienda, que la concederá discrecionalmente, sin perjuicio de la excepción que establece el artículo segundo de este Decreto. Dicha autorización

se solicitará por conducto de la Dirección General de Banca y Bolsa, mediante instancia por duplicado, donde figurarán el nombre, domicilio y nacionalidad de los tenedores; el número, numeración y demás características de los títulos y las razones que exijan o justifiquen la introducción y circulación de los valores en España.

Cuando se acuerde conceder la autorización gubernativa, la Dirección General de Banca y Bolsa facilitará un documento a los interesados para que puedan verificar las pertinentes declaraciones legales, tras de lo cual se estampará en los títulos el cajetín autorizando la introducción y circulación de los mismos en el mercado español.

Artículo séptimo.—Los títulos-valores extranjeros que carezcan del cajetín autorizando su introducción y circulación en España no podrán transmitirse válidamente, constituirse en depósito, garantizar préstamos o créditos ni ser objeto de cualesquiera otros actos o contratos, dentro del territorio español.

Serán directamente responsables los funcionarios públicos, Establecimientos de crédito y demás entidades o personas que intervengan o realicen cualesquiera actos, contratos u operaciones relativos a valores extranjeros introducidos o que circulen en el mercado español desprovistos del cajetín a que este Decreto se refiere.

Artículo octavo.—Las anteriores normas se entenderán sin perjuicio de lo que en materia de divisas establecen la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y demás disposiciones concordantes.

Artículo noveno.—Sólo podrán incluirse en la cotización oficial bursátil los títulos-valores extranjeros cuya introducción y circulación en España se autoricen por el Ministerio de Hacienda, según las normas del presente Decreto.

Artículo décimo.—También se requerirá autorización del Ministerio de Hacienda para introducir en España, con carácter definitivo o a los exclusivos efectos de cumplir determinados requisitos o trámites, títulos-valores, tanto de renta fija como variable, emitidos por Corporaciones administrativas o Empresas industriales o mercantiles españolas, que estén depositados o domiciliados en el extranjero, sin otra excepción que la Deuda pública del Estado y del Tesoro. Esta autorización no será necesaria cuando, tratándose de valores de cotización internacional pertenecientes a personas físicas o jurídicas de nacionalidad española y residentes en España o territorios de soberanía, la introducción de aquéllos tenga, como única finalidad, la de declararlos en el Instituto Español de Moneda Extranjera, a los fines que determina la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho; pero tales títulos no podrán circular en el mercado español sin la previa autorización gubernativa.

La autorización del Ministerio de Hacienda se solicitará mediante instancia por duplicado, que habrá de presentarse en la Dirección General de Banca y Bolsa. Cuando la autorización sea despachada favorablemente, se devolverá a los interesados uno de los ejemplares, debidamente diligenciado, con cuya exhibición podrá verificarse la introducción de los valores y, en su caso, la re-exportación de los mismos, previo cumplimiento de las demás formalidades que exijan las disposiciones a la sazón vigentes.

Los títulos-valores españoles que se introduzcan en España con infracción de lo previsto en este artículo serán retenidos y entregados a la Dirección General de Banca y Bolsa, hasta que los interesados satisfagan, en papel de pagos al Estado, una multa equivalente al veinticinco por ciento del valor estimado de los títulos. Esta estimación, en defecto de cotización oficial bursátil, deberá practicarla el mencionado Centro directivo.

Artículo undécimo.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá establecer normas especiales sobre introducción y circulación en España de determinados valores extranjeros, en el caso de que así lo aconsejen los intereses nacionales.

Artículo duodécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones contradigan lo previsto en este Decreto, para cuya ejecución podrá dictar el Ministro de Hacienda las normas que considere necesarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 22 de mayo de 1951 por el que se asciende a Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Hilario Sanmiguel Montalvo.

Vacante una plaza de Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, por fallecimiento de don Hermenegildo Velázquez García, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Perito Superior de primera clase del citado Cuerpo, y con antigüedad de dos de mayo del corriente año, a don Hilario Sanmiguel Montalvo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 23 de mayo de 1951 por el que se declara jubilado por edad al Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don Francisco Pascual de Quinto y Martínez de Andosilla.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del día veinticuatro de mayo del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don Francisco Pascual de Quinto y Martínez de Andosilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 19 de enero de 1951 por el que se crea en Madrid la Escuela Especial de Ortofonía.

La necesidad de atender en forma adecuada a los alumnos que tengan deficiencias del lenguaje y la conveniencia de formar Maestros especiales para esta finalidad, aconsejan la creación de una Escuela de Ortofonía.

Esta escuela ha de procurar conseguir un perfeccionamiento técnico en todos los Maestros-alumnos que, al desarrollar el día de mañana su labor docente, les permita incorporar a la sociedad y al acervo de la cultura española a los que por deficiencia del lenguaje encontraban dificultad para desenvolverse normalmente en la vida.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Madrid una Escuela especial de Ortofonía para la formación de Maestros y Maestras que hayan de servir después en las Escuelas destinadas a los alumnos que tienen deficiencias en el lenguaje.

Artículo segundo.—Al frente de la misma habrá un Director o Directora, un Secretario o Secretaria y el Profesorado necesario.

Artículo tercero.—En lo sucesivo, para desempeñar escuelas de esta especialidad, serán necesarios los requisitos siguientes:

- Pertenecer al Escalafón del Magisterio.
- Aprobar el concurso-oposición indispensable para ingresar en la Escuela Especial de Ortofonía y que constará de ejercicios teórico-prácticos, que versarán sobre traducción de textos de francés, inglés o alemán, a elección, referentes a temas de la especialidad.

c) Aprobar, dentro de la Escuela Especial de Ortofonía, un curso académico normal de carácter teórico-práctico, que versará sobre Anatomía y Fisiología del Lenguaje, Higiene del mismo, Psicología del Lenguaje, Organización y Método para la práctica de la Ortofonía en la Escuela Primaria, Laboratorio de Fonética (fonación y articulación); Ortofonía: ejercicios prácticos para la corrección de las perturbaciones de la palabra; Disartria: corrección de la tartamudez y el tartajeo.

Artículo cuarto.—La matrícula de la Escuela Especial de Ortofonía será limitada, en función de los medios de que se disponga para su eficaz desenvolvimiento.

Al finalizar los ejercicios se expedirán los certificados de estudios.

El Ministerio, previo el estudio de los expedientes de la promoción correspondiente, hará los oportunos nombramientos.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución de lo preceptuado en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

DECRETO de 8 de junio de 1951 por el que se declara paraje pintoresco la cima de la montaña de Randa (Mallorca).

En la parte más alta de la montaña de Randa (Mallorca), el Beato Ramón Lull hizo construir una Ermita, que posteriormente se convirtió en el Convento de Frailes Menores, pudiendo asegurarse que en ese bello paraje concibió algunas de sus luminosas obras el inmortal filósofo y teólogo. Asimismo, del Beato queda consagrada por la tradición una cueva, donde, según aquella, se retiraba Lull a meditar, por lo que se conoce por el nombre de Cueva del Beato. Posterior a la época de éste y por los siglos XV y principios del XVI, maestros de la Orden franciscana, célebres en los anales de ésta, como Fray Mario de la Passa y el Maestro Dagui, ilustraron aquel lugar, que en él vivieron retirados, dedicados a la meditación y al estudio. Como recuerdo de la larga estancia en aquellos parajes del Beato, que es, sin duda, el máximo prestigio internacional de España en el siglo XIV, se construyó posteriormente una escuela, cuyas interesantes aulas, todavía con resabios de goticismo, se conservan, como también la bella capilla, de gran devoción en el antiguo reino de Mallorca. El paisaje que se admira en estos lugares es maravilloso. Además, tiene este monte de Randa para los mallorquines una gran tradición, porque, quizá por estar en el centro de la Isla, fué objeto de periódicas ascensiones a su cima en solemnes procesiones, que, formadas por el Clero y los Jurados de Mallorca y seguidos por numeroso pueblo, procedían desde aquella altura a bendecir los frutos de la tierra.

Por lo expuesto, visto el informe de la Real Academia de la Historia y oída la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara paraje pintoresco la cima de la montaña de Randa (Mallorca), delimitada por el cinturón de rocas que lo coronan, comprendiendo la cueva y el huertecillo donde, según la tradición, se retiraba el Beato Raimundo Lull a orar y a meditar.

Artículo segundo.—El citado paraje queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional y al amparo de la Ley del Tesoro Artístico y del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de junio de 1951 (rectificada) por la que se jubila al Comisario del Cuerpo General de Policía, don Priscilo Gordón Parras.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 171, correspondiente al día 20 de junio de 1951, página 2942, se reproduce de nuevo debidamente rectificadas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía don Priscilo Gordón Parras, que cumple la edad reglamentaria el día ocho del próximo mes de julio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1951.

PEREZ GONZALEZ'

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de junio de 1951 por la que se nombra a don César Pereira González Secretario del Juzgado Comarcal de Amurrio (Alava).

Ilmo. Sr.: Declarada desierta, en el concurso previo de traslado, resuelto con fecha 8 de los corrientes, la Secretaría del Juzgado Comarcal de Amurrio (Alava), correspondiente al turno de oposición restringida.

Este Ministerio ha acordado nombrar Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal, con destino en el citado Juzgado, y el haber anual de doce mil pesetas, a don César Pereira González, número 23 de los aspirantes aprobados en las oposiciones restringidas, convocada por Orden de 26 de octubre de 1949.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de mayo de 1951 sobre terminación de obras en la Fundación benéfico-docente «Colegio de Nuestra Señora de la Antigua»; de Monforte de Lemos (Lugo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden ministerial de 27 de abril de 1943 fué aprobado el proyecto y presupuesto de obras de ampliación del edificio en que se halla ins-

talado el colegio «Nuestra Señora de la Antigua», de Monforte de Lemos (Lugo), cuyo importe ascendía a 401.488,07 pesetas, y se autorizó al Patronato de dicha Obra para que, previa formalización de un convenio con los Padres Escolapios, se iniciaran las aludidas obras y fuesen vendidos veintidós títulos de la Deuda perpetua interior del Estado, propiedad de la Institución (valor nominal 350.000 pesetas), a fin de poder atender con el producto de dicha venta a los gastos de las aludidas obras;

Resultando que por Orden ministerial de 29 de septiembre de 1947 se aprobó el contrato formalizado entre el Patronato y los Padres Escolapios, que se encargaron de la enseñanza, y, en consecuencia, cumplida la condición señalada en 27 de abril de 1943, fué rectificadas la autorización para enajenar los mencionados títulos de la Deuda, si bien quedó dicha enajenación en suspenso hasta tanto que se justificara por el Patronato el capital disponible para la ejecución de las obras, habida cuenta de la acumulación de intereses del capital fundacional durante varios años y las alteraciones que sin duda habría sufrido el presupuesto de aquéllas a consecuencia de la subida de precios y jornales;

Resultando que en cumplimiento de dicha Orden el Patronato elevó a este Protectorado un nuevo presupuesto, por revisión del anterior, en el que el importe de las obras se fijaba en 953.140,73 pesetas. A dicho proyecto se unía un cuadro de precios unitarios justificativo de los distintos aumentos habidos desde que fué confeccionado el presupuesto-base, autorizado por el Arquitecto director de las obras;

Resultando que el Patronato, habida cuenta del aumento del presupuesto solicitó autorización para la venta de valores fundacionales en la cuantía que fuere precisa para poder continuar y ultimar las obras, haciendo constar que en ellas se habían empleado 240.000 pesetas, importe íntegro de las rentas fundacionales acumuladas para este fin desde 1.º de julio de 1943;

Resultando que por Orden ministerial de 25 de agosto de 1949 fué resuelta dicha petición en el sentido de que no era aconsejable ampliar la autorización de venta de valores, por cuanto dicha venta repercutiría gravemente en la vida futura de la Institución, en atención a lo cual se ratificó la autorización de venta en los términos en que había sido concebida en 1943 y 1947, y se invitó al Patronato para que estudiase la conveniencia de ajustar el presupuesto de las obras a las posibilidades económicas derivadas de la venta de los aludidos de la Deuda, más las 240.000 pesetas ya empleadas; o la posibilidad de terminar aquéllas conforme al nuevo presupuesto formalizando un préstamo con los Padres Escolapios u otra entidad, de forma que en todo caso no hubiese necesidad de enajenar más bienes fundacionales que los expresados veintidós títulos;

Resultando que el Patronato, a la vista de dicha Orden, acude a este Protectorado y fundamentalmente alega:

a) Que el estado de las obras es tal que no permite soluciones con gastos mínimos al presupuestado y que así lo hace constar en el informe que acompaña el Arquitecto director de las obras.

b) Que las gestiones realizadas con los Reverendos Padres Escolapios al objeto de lograr su cooperación económica mediante la formalización de un préstamo han dado resultado negativo, como efectivamente justifica con copia de la carta de contestación sobre el particular, firmada por el Propósito Provincial de la Orden; y

c) Que un préstamo con interés bancario o hipotecario corriente sería más gravoso a la Fundación que una nueva

enajenación del capital para su reconstrucción con rentas futuras;

Resultando que en atención a dichas consideraciones el Patronato insiste en la necesidad de que se autorice la venta de nuevos valores fundacionales en la proporción suficiente para terminar las obras, a cuyo fin hace constar que los medios disponibles y en parte empleados hasta la fecha son los siguientes:

1.º Rentas del capital fundacional desde 1.º de julio de 1943 a 31 de diciembre de 1949: 260.546,24 pesetas.

2.º Importe de la venta de 350.000 pesetas nominales de Deuda Interior: pesetas 299.250.

3.º Producto calculado a la venta de 39.800 pesetas nominales de la Deuda Interior en que fué invertida la cantidad que faltaba por reintegrar de la autorización para obras del colegio en el año 1917: 33.631 pesetas.

4.º Rentas de los vencimientos de enero a julio de 1950: 30.718,80 pesetas.

En total: 624.146,04 pesetas;

Resultando que la diferencia entre dicha suma y el importe del nuevo presupuesto revisado (953.140,73 pesetas), es la que habría que cubrir con la venta de nuevos valores, o sea, 330.994,69 pesetas;

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas de este Ministerio estudió en su día el proyecto-base, al que dió su expresa conformidad, y con posterioridad las alteraciones que en él había por el aumento de jornales y precios, informando en 13 de julio de 1949 que «podían ser autorizadas las obras propuestas»;

Resultando que el capital actual de la Fundación está representado por los siguientes valores:

a) Una inscripción intransferible de la Deuda número 3.396, por un valor nominal de 1.105.500 pesetas.

b) Otra inscripción de la misma Deuda, núm. 1.585, de 110.285,42 pesetas.

En total: 1.215.785,42 pesetas;

Resultando que de acuerdo con el convenio en vigor entre el Patronato y los Reverendos Padres Escolapios, las rentas del capital fundacional, deducido el 10 por 100 de gastos de administración, se han de emplear íntegramente en la amortización del capital que se enajene para atender a la ejecución de las obras (cláusula undécima);

Resultando que la Junta de Beneficencia, a propuesta del señor Abogado-Jefe del Estado, Vocal de la misma, informa que debe accederse a lo solicitado por el Patronato, pero reconoce expresamente las dificultades que de hecho existen para lograr una fórmula viable;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1942, la Instrucción de 24 de julio de 1913, las Ordenes a que se ha hecho referencia y cuantos antecedentes se relacionan con la expresada Obra pié;

Considerando que en la Orden de este Ministerio de 25 de agosto de 1949 quedó claramente de manifiesto el criterio del mismo, contrario a la venta de nuevos valores, por entender que otra enajenación más del capital fundacional habría de repercutir gravemente en la vida económica futura de la Institución, con peligro incluso de que por falta material de recursos no pudieran ser atendidos con el tiempo los gastos normales de conservación del inmueble, por lo que en principio y no habiendo alteración fundamental en las circunstancias que motivaron la aludida orden debiera rectificarse ésta y, por ende, desestimar la petición del Patronato sobre una nueva venta de bienes;

Considerando que la insistencia del referido Patronato está no obstante justificada por cuanto que sus gestiones en relación con las fórmulas de solución propuestas por este Protectorado, y a las que se ha hecho referencia, no han dado resultado satisfactorio, por lo cual la dis-

yuntiva que actualmente se presenta consiste en terminar las obras con nuevo sacrificio del capital o suspenderlas definitivamente con todas sus consecuencias, y es explicable que ante la responsabilidad que encierra esta última medida, el Patronato intente de nuevo la primera de dichas soluciones y brinde nuevos argumentos en pro de la misma:

Considerando, por ello, que es necesario volver sobre el fondo de la cuestión planteada y estudiar ésta con la mayor amplitud de criterio posible, por si efectivamente hubiese medio de acceder a la solicitud del Patronato y lograr la terminación de las obras, pero, claro es, siempre que se asegure el futuro de la Institución, es decir, la reconstitución del capital fundacional empleado en dichas obras, en plazo lo más corto posible, único medio de que el porvenir de la Obra pla no se malogre;

Considerando que el contrato formalizado entre el Patronato y los Reverendos Padres Escolapios, autorizado por este Ministerio en 29 de septiembre de 1947, tiene una vigencia de veinte años, durante los cuales, por tanto, el cumplimiento de los fines fundacionales está indudablemente asegurado por las obligaciones y derechos que dimanen de aquel comercio, durante cuyo plazo está asimismo garantizada la acumulación de las rentas del capital fundacional con destino a la reconstitución del mismo, puesto que el producto de dichas rentas, deducidos los gastos de administración, se han de aplicar preceptivamente a la amortización de las referidas obras;

Considerando que la nueva venta de valores se puede calcular en 300.000 pesetas (en realidad de 330.994,69 pesetas, pero hay que deducir el importe de las rentas del segundo semestre de 1950, que aproximadamente importarán 30.000 pesetas), lo que reduciría el capital fundacional a pesetas 915.785,42, que al 3,20 por 100 de interés supondría una renta anual aproximada de 29.305,13 pesetas, que a su vez permitiría la inversión en veinte años de 527.492,60 pesetas (cifra mínima);

Considerando, que visto así el problema no es aventurado sostener—aun en el caso de que los Reverendos Padres Escolapios, una vez cumplido el plazo del contrato aludido no continuaran en la Fundación—ésta habría rescatado al extinguirse dicha colaboración la mayor parte del capital empleado en las obras, y dispondría del inmueble de su propiedad, indudablemente revalorizado y sobre todo en condiciones óptimas de cumplir los fines docentes a que está destinado; todo lo cual representa ventajas muy dignas de tomar en consideración, ya que con ellas se compensan los perjuicios consiguientes a la nueva venta de valores;

Considerando asimismo que la diferencia entre el presupuesto base de las obras y el que se ha de adoptar definitivamente como consecuencia de la revisión de precios y jornales ha sido objeto de adecuada justificación técnica, respecto a la cual ninguna objeción ha formulado la Oficina Técnica de Construcciones Escolares de este Ministerio; circunstancia también muy digna de tener en cuenta ya que garantiza la ejecución de las obras dentro de los límites de necesidad y austeridad que las circunstancias exigen; extremo éste que el Arquitecto director de las mismas cuida de destacar haciendo constar que «son indispensables e imprescindibles», y que «son las mínimas capaces de cubrir las necesidades del establecimiento», y que ha sido desechado todo lo que pudiera considerarse como superfluo, estando además comprendidas íntegramente en el proyecto en su día aprobado por este Ministerio;

Considerando por último que la suspensión de las obras en el estado avanzado en que actualmente se encuentran representaría un grave perjuicio para la Fun-

dación, pues según se hace constar en la aludida Memoria del Arquitecto director de las mismas, parte de las que están pendientes son de gran urgencia (recalzamiento de muros y saneamiento de otros que se encuentran descompuestos), aparte de que toda paralización de obra inicial implica indudable pérdida, y en caso de ser reanudada, nuevos gastos de reparación o sustitución; todo lo cual constituye un argumento más en pro de la total terminación de las obras, conforme propone el Patronato;

Considerando que la Orden de este Protectorado por la que se denegó la autorización reproducida ahora por el Patronato, mantuvo su negativa por estimar que tal vez hubiese otros medios independientemente de la venta de valores—para conseguir la terminación de las obras, y en caso negativo, la posibilidad de reducir el presupuesto de las mismas, por lo que, sin negar la utilidad de éstas, que ya estaba aceptada por su autorización en 27 de abril de 1943, se limitó a sugerir al Patronato la conveniencia de concertar un préstamo y en último término reducir la cifra total presupuestada; pero justificada la imposibilidad de ambas medidas, descartada por inconveniente la suspensión de las obras y comprobado que es posible y segura la reconstitución del capital fundacional que ahora se enajene, no sólo no hay inconveniente en rectificar de criterio, sino que resulta obligado hacerlo, por cuanto con ello se logrará lo que siempre constituye preocupación fundamental de este Protectorado: la mejor defensa de los intereses fundacionales sometidos a su alta inspección y tutela.

Por todo lo cual,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Autorizar al Patronato de la Fundación «Colegio de Nuestra Señora de la Antigua», de Monforte de Lemos (Lugo), para que con objeto de invertir parte de su producto en las obras que actualmente se realizan en el edificio fundacional, proceda a la venta en Bolsa de las láminas de la Deuda del Estado números 3396 y 1585, propiedad de la Fundación, cumpliendo para ello previamente los trámites reglamentarios ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

2.º Disponer que el producto de dicha venta se distribuya, destinando 300.000 pesetas a la terminación de las referidas obras, conforme al proyecto en su día autorizado por este Ministerio, y el resto, en su totalidad, en títulos de la propia Deuda, al 4 por 100, que quedarán inmediatamente depositados para proceder a su inversión en una nueva lámina intransferible de la Deuda a favor de la Obra pia propietaria.

3.º Ordenar al Patronato que una vez realizada la susodicha venta dé cuenta a este Protectorado de cuanto con ella se relacione y tenga interés: fecha en que tenga lugar, producto líquido de la misma y cuantas circunstancias sean dignas de mención, acompañando copia del resguardo del depósito de los títulos, con arreglo a lo dispuesto en el anterior apartado se adquieran a favor de la Institución.

4.º Ordenar asimismo al Patronato que al formalizar las cuentas anuales de la Fundación, acompañe a cada una de ellas la Memoria autorizada por el Arquitecto director de las obras en la que se detalle el curso o marcha de las mismas, y en su día, una vez terminadas definitivamente, certificado en que así conste, visado por el Arquitecto escolar de la provincia de Lugo.

5.º Trasladar la presente resolución al Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas (Ministerio de Hacienda), para su conocimiento y demás efectos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1951.

IBAÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 21 de mayo de 1951 por la que se autoriza la venta de diversas fincas rústicas, sitas en la provincia de Valladolid y pertenecientes a la Fundación «Rodríguez de Celis».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la subasta de fincas pertenecientes a las Fundaciones «Rodríguez de Celis», sitas en diversos términos municipales de la provincia de Valladolid, aprobada por Orden de este Ministerio de 18 de enero de 1950, hubo de quedar en suspenso al formularse por los colonos de las mismas diversas alegaciones, que tendían a mostrar la trágica situación económica en que habría de colocarse con el lanzamiento eventual de sus predios por los adjudicatarios definitivos de la subasta;

Resultando que la Subsecretaría de este Departamento, de acuerdo con el excelentísimo señor Gobernador civil de Valladolid, ha llevado a cabo investigaciones minuciosas sobre la situación económica y social de los arrendatarios, en las que se han obtenido datos concretos y bastantes para formular juicio sobre las alegaciones de aquéllos;

Resultando que de estas informaciones se desprende que, en general, no parece puedan introducirse los temidos daños, sobre todo si se adoptan medidas oportunas en su favor;

Considerando que la necesidad de armonizar dos intereses sociales, cuales son los de la Beneficencia docente y los de aquellos que mantienen sus hogares con el producto del trabajo, que les debe ser asegurado e incluso convertido en fuente de adquisición de una propiedad territorial, de acuerdo con las orientaciones cristianas del Estado español, aconseja arbitrar un medio extraordinario para este caso, cual puede ser el del conceder especiales facilidades de pago a los arrendatarios que deseen adquirir las fincas, demorándolo de forma que, por la liquidación de las cosechas e incluso acudiendo al crédito con holgura suficiente, les sea fácil concurrir a la subasta, si es que no quieren ejercitar el retracto que conceden las disposiciones vigentes sobre arrendamientos.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y oída la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que la subasta de las fincas sitas en diversos términos de la provincia de Valladolid y pertenecientes a las Fundaciones «Rodríguez de Celis», que hubo de ser suspendida por razones de interés social, se celebre el día 20 de junio de 1951, conforme al pliego de condiciones aprobado por Orden de este Ministerio de 18 de enero de 1950 e inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 siguiente, salvo las modificaciones que a continuación se indican:

a) Que el anuncio de la subasta a que alude la cláusula cuarta se publique en cada uno de los «Boletines» y periódicos indicados una vez solamente y con quince días de antelación.

b) Que se agregue un nuevo párrafo a la cláusula décimocuarta con el siguiente texto: «Sin embargo, si el arrendatario único o el total de arrendatarios de las fincas que constituyen cada lote resultaran ser adjudicatarios definitivos del mismo, dispondrán de los siguientes plazos para ingresar en dicha cuenta co-

riente la diferencia entre el depósito que hicieron y el total de gastos que deban abonar por precio de adjudicación, anuncios y demás: seis meses para hacer el ingreso del 40 por 100 de dicha diferencia y un año, después de vencido el plazo anterior; para el 60 por 100 restante, debiendo entenderse que los plazos son máximos, es decir, que antes de su vencimiento podrán ingresar cantidades a cuenta o abonar incluso la totalidad de lo adeudado.»

c) Que se añada otro párrafo a la cláusula décimonovena, del siguiente tenor: «Al otorgamiento de la escritura debe preceder el abono de los gastos, conforme a las cláusulas décimocuarta y décimoquinta.»

2.º Que no se cargue a los adjudicatarios definitivos más gastos de anuncios que los derivados de esta nueva convocatoria. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de junio de 1951 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Química analítica» (1.º y 2.º) de la Facultad de Ciencias de las Universidades de La Laguna y Salamanca.

Ilmo. Sr.: Convocadas a oposición por Orden de 2 de marzo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 del mismo), las cátedras de «Química analítica» (1.º y 2.º) de la Facultad de Ciencias de las Universidades de La Laguna y Salamanca.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Antonio Ipiens Lacasa, del Instituto de España.

Vocales: Don Adolfo Rancoño Rodríguez, don Fernando Burriel Martí, don Luis García Escolar y don Fermín Capitán García, Catedráticos de las Universidades de Granada el primero y cuarto, y de las de Madrid y Valladolid los otros dos, respectivamente.

Presidente suplente: Excmo. Sr. don Antonio Rius Miró, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Francisco Sierra Jiménez, don Francisco Buscaróns Ubeda, don Julián Bernal Nievas y don Román Casares López, Catedráticos de las Universidades de Murcia, Barcelona, Zaragoza y Madrid, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 3 de junio de 1951 por la que se determina la remuneración especial que deberán percibir los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media por servicios extraordinarios.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que ordena la vigente Ley de Presupuestos que afecta a este Departamento ministerial en su capítulo tercero, artículo cuarto, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar con derecho al percibo de la remuneración especial que se especi-

ficará en el número siguiente, como premio por los servicios extraordinarios que presten durante el año a los Catedráticos numerarios de todos los Institutos Na-

1.ª	categoria, les será acreditada la de 1.400 pesetas anuales.
2.ª	» » » » » » 1.600 » »
3.ª	» » » » » » 2.000 » »
4.ª	» » » » » » 2.400 » »
5.ª	» » » » » » 2.800 » »
6.ª	» » » » » » 3.200 » »
7.ª	» » » » » » 3.400 » »
8.ª	» » » » » » 4.000 » »

3.º Dichas remuneraciones serán acreditadas a partir de 1 de abril del año en curso y serán referidas al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo tercero, concepto primero, subconcepto c) del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 18 de mayo de 1951 por la que se autoriza la venta de la finca «Otero de Maria Asensio», de Calvarrasa de Arriba (Salamanca), perteneciente a las Fundaciones «Rodríguez de Celis».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del ilustrísimo señor don Ignacio Arrillaga y López, Delegado especial de este Ministerio para las Fundaciones «Rodríguez de Celis», con objeto de vender en subasta pública notarial la finca perteneciente a las mismas denominada «Otero de Maria Asensio», sita en término de Calvarrasa de Arriba, provincia de Salamanca; y

Resultando que se ha unido al expediente toda la documentación prevista en el Real Decreto dictado por el Ministerio de la Gobernación en 29 de agosto de 1923;

Resultando que el Ingeniero Agrónomo don José María Elena Hernández ha realizado la tasación de la finca valorándola, a los efectos de la subasta, en la cantidad de tres millones setecientos mil pesetas;

Resultando que se concedió audiencia por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de abril último, sin que durante los quince días laborables señalados se formulase alegación alguna;

Considerando que procede la enajenación según lo que dispone el artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y se previno ya en la Orden de clasificación;

Considerando que el Delegado del Ministerio, conforme al apartado e) de la Orden de 23 de abril de 1945, prorrogada por la de 28 de diciembre de 1948, tiene facultades para vender el inmueble en nombre de las Fundaciones propietarias;

Considerando que se debe seguir el procedimiento de pliegos cerrados por exceder de 200.000 pesetas el tipo de tasación, según lo dispuso para estos casos la Orden ministerial de 8 de febrero de 1949, declarada expresamente de aplicación general, aunque dictada en un expediente de la Fundación de Lebrija denominada «Hermandad de los Santos»;

Considerando que el pliego de condiciones se encuentra redactado acertadamente por lo que debe ser aprobado con la sola modificación derivada del considerando anterior;

cionales de Enseñanza Media en activo y que personalmente regenten cátedra.

2.º La indicada remuneración será distribuida en la siguiente forma:

Considerando lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de 30 de mayo de 1941,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Autorizar la venta del inmueble denominado «Otero de Maria Asensio», que habrá de tener lugar conforme al siguiente pliego de condiciones:

Primera. Es objeto de venta en pública subasta notarial la finca denominada «Otero de Maria Asensio», sita en el término municipal de Calvarrasa de Arriba, en la provincia de Salamanca, finca de 1.108,0821 hectáreas, cuya descripción, valoración y demás características se consignarán en la certificación pericial que se hallará de manifiesto en la Notaría, que más adelante se designará.

Segunda. El tipo por que sale a pública licitación es el de tres millones setecientos mil pesetas.

Tercera. La subasta se celebrará el día 22 de junio de 1951, a las doce horas, en la Notaría de don Matías Martínez Pedra, designada por turno, sita en Salamanca, en la calle de Zamora, número 23, constituyéndose la Mesa de la subasta por el Delegado especial del Ministerio de Educación Nacional en dichas Fundaciones don Ignacio Arrillaga y López, el Jefe de la Sección de Fundaciones del mismo Ministerio o funcionario de ella, en quien delegue y un representante de la Junta Provincial de Beneficencia de Salamanca designado por ésta, a quienes asistirá el Notario citado, que dará fe del acto.

Cuarta. La subasta será anunciada por edictos, que se publicarán con veinte días de antelación por lo menos a la fecha en que se haya de celebrar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el del Ministerio de Educación Nacional, en el de la provincia de Salamanca y en dos periódicos diarios de Salamanca y de Madrid. Además se fijarán edictos en los tabloneros del Ministerio de Educación Nacional, de la Junta Provincial de Beneficencia de Salamanca y del Ayuntamiento de Calvarrasa de Arriba.

Quinta. Los títulos de propiedad de la finca estarán a disposición de cuantas personas quieran examinarlos en la citada Notaría en las horas hábiles de oficina hasta el mismo día en que se celebre la subasta. También se encontrarán allí de manifiesto la minuta de honorarios del Ingeniero que ha tasado la finca y la relación justificada de los gastos efectuados por anuncios y otros conceptos.

Sexta. Los licitadores y el adjudicatario, en su caso, por el mero hecho de tomar parte en la subasta se considerarán concededores de los títulos de propiedad de la finca, de los documentos acreditativos de los gastos verificados y de cualesquiera otros que afecten a la subasta y hayan sido puestos de manifiesto y conformes con ellos, sin tener derecho a ulterior reclamación.

Séptima. Se hará la subasta por pliegos cerrados, que podrán ser presentados en la Notaría hasta las doce horas del día anterior al señalado para la apertura de los mismos, siendo requisito indispensable el que al mismo tiempo de

presentar el pliego se deposite en poder del Notario el 10 por 100 del tipo de tasación (ya en dinero efectivo, ya mediante resguardo de haber depositado dicha suma a tal efecto en cualquier Banco de Salamanca).

Se tendrá por no presentada la oferta que no cubra el tipo indicado o no se ajuste precisamente al pliego presente, con la excepción que supone la cláusula novena.

Una vez constituida la Mesa y leídas públicamente las condiciones, se procederá a la apertura de los pliegos de oferta, adjudicándose provisionalmente la finca a quien haya ofrecido por ella mayor cantidad.

Si coincidiesen varios licitadores en la máxima oferta, se deshará inmediatamente su empuje por pujas a la llana entre ellos, determinando la Mesa el importe mínimo de cada postura. En este supuesto será adjudicatario provisional el rematante.

Octava. Todo licitador podrá formular proposiciones por sí o a calidad de ceder la adjudicación a otra persona en todo o en parte; pero si no hiciese expresamente tal declaración en el pliego de oferta no se le reconocerá en modo alguno tal derecho.

Novena. Si ninguno de los que hicieran depósitos ofreciere al menos por la finca el precio de tasación, perderán todos ellos sus depósitos en favor de la Obra o a modo de indemnización.

Décima. El importe del 10 por 100 que para tomar parte en la licitación habrán de depositar los concurrentes será devuelto a éstos una vez que se haya terminado la subasta de la finca y está adjudicada provisionalmente, quedando tan sólo en poder de la Mesa el 10 por 100 correspondiente al adjudicatario provisional. Este depósito será ingresado inmediatamente después de la subasta por don Ignacio Arrillaga y López, como Delegado especial, en la cuenta corriente que tiene abierta en el Banco de España, todo ello bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Undécima. En el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que se comunique a la Delegación especial del Ministerio y al adjudicatario la aprobación de la subasta, este último habrá de consignar en la cuenta corriente que la citada Delegación tiene abierta a su nombre en el Banco de España de Madrid la cantidad necesaria para completar el total importe del precio ofrecido. Si transcurriera el término expresado sin que el adjudicatario hubiese completado el importe del remate, perderá su depósito en provecho de la Fundación sin que pueda pedir su devolución ni reclamar en modo alguno.

Duodécima. El adquirente, además de satisfacer el total importe del precio ofrecido, abonará también los honorarios del Ingeniero que ha tasado la finca, los gastos de locomoción y dietas que devenguen los funcionarios que intervengan en la subasta, los ocasionados por la publicación de anuncios y todos los demás que se originen con motivo de ella, así como los de otorgamiento de la escritura pública de subasta y de la de compra-venta, los arbitrios e impuestos, como son, entre otros, los de plus valía, derechos reales y timbre.

Décimotercera. Una vez aprobada la subasta por el Ministerio, adquirirá la adjudicación provisional hecha por la Mesa con carácter de definitiva, procediéndose a otorgar la oportuna escritura pública de compra-venta ante el Notario que dió fe de la subasta, representando a la Fundación para el otorgamiento el Delegado especial don Ignacio Arrillaga y López.

Décimocuarta. En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación especial de arrendamientos, dicho Delegado tendrá

la obligación de notificar al comprador los que existan en la finca adjudicada. Décimoquinta. En todo caso, se considerará hecha la venta por precio alzado y como cuerpo cierto conforme al artículo 1.471 del Código Civil.

2.º Que la Delegación especial envíe a este Protectorado sendos ejemplares de los periódicos que hayan publicado los anuncios y certificaciones de la fijación de los edictos en la Junta de Beneficencia de Salamanca y en el Ayuntamiento de Calvarrasa de Arriba, e igualmente acredite haber enviado a la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado copia del anuncio en la forma prevenida en el artículo 68 del Reglamento de 30 de mayo de 1941.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 18 de mayo de 1951 por la que se autoriza la enajenación de fincas sitas en la provincia de Palencia y pertenecientes a las «Fundaciones Rodríguez de Celis».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de venta de diversos inmuebles que radican en la provincia de Palencia y pertenecen a las «Fundaciones Rodríguez de Celis», instruido a instancia del Delegado especial nombrado para las mismas por este Ministerio, ilustrísimo señor don Ignacio Arrillaga y López; y

Resultando que las citadas Fundaciones, clasificadas como benéfico-docentes de carácter particular por Orden de este Ministerio de 18 de marzo de 1942, son propietarias de veintidós fincas, situadas en la provincia de Palencia, e innecesarias para el cumplimiento de los fines fundacionales;

Resultando que el señor Arrillaga solicita autorización para vender dichos inmuebles en subasta pública notarial, así como la aprobación del oportuno pliego de condiciones, habiendo aportado a tales efectos todos los documentos exigidos por el Real Decreto de 29 de agosto de 1923;

Resultando que el Ingeniero Agrónomo, Director de la Estación Experimental Agrícola de Palencia, don Ramón Pelay Asín, ha realizado su tasación, según aparece en el pliego luego inserto, y que asciende a un valor total de 161.900 pesetas;

Resultando que se concedió audiencia pública en el expediente por edicto aparecido en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de abril último, sin que se formulase la menor alegación durante los quince días del plazo concedido;

Considerando que procede conceder la autorización para la venta de acuerdo con el artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que el Delegado del Ministerio tiene facultades para la venta en nombre de las Fundaciones propietarias, conforme al apartado e) de la Orden de 23 de abril de 1945, prorrogada por la de 28 de diciembre de 1948;

Considerando que deben ser preferidas las valoraciones practicadas por el señor Pelay Asín, a las que se desprenden del título de adjudicación a las Obras pías y de las certificaciones catastrales unidas al expediente;

Considerando que el pliego de condiciones se encuentra acertadamente redactado, por lo que debe ser aprobado en su totalidad,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de acuerdo con el

dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Autorizar a las «Fundaciones Rodríguez de Celis, y en su nombre, al ilustrísimo señor don Ignacio Arrillaga y López, para vender en subasta pública notarial las fincas de la provincia de Palencia que a aquellas pertenecen, la cual habrá de tener lugar conforme al siguiente pliego de condiciones:

Primera.—Son objeto de venta en pública subasta veintidós fincas situadas en la provincia de Palencia; de ellas, once, sitas en Población de Campos; ocho, en el término de Revenga de Campos, y tres, en el de Vilovieco, cuya descripción, extensión, visoración y demás características se consignan en la certificación pericial unida a este pliego, y que se hallará de manifiesto en la Notaría que más adelante se designa.

Segunda. El tipo por que salen a pública licitación las fincas mencionadas es para cada una el que figura en la siguiente relación, que podrá ser examinada también con quince días de antelación a la subasta en la Sección de Fundaciones del Ministerio, en la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia, en los Ayuntamientos de Población de Campos, Revenga de Campos y Vilovieco y en la Notaría de don Teodoro Alía Nombrela, en Carrión de los Condes:

Término de Población de Campos

- 1) Una tierra al Picón de las Eras o Carrepalencia, de 0,9532 hectáreas, pesetas 10.000.
- 2) Otra al Molino de Arriba o Apartados del Molino, de 0,5338 hectáreas, pesetas 3.500.
- 3) Otra al mismo pago, de 0,2699 hectáreas, 1.800 pesetas.
- 4) Otra a la Carrera de Traviesas, de 0,4154 hectáreas, 3.500 pesetas.
- 5) Otra al Pontón de Carrepalencia, de 0,6154 hectáreas, 5.000 pesetas.
- 6) Otra a los Zarzones, de 1,9724 hectáreas, 14.000 pesetas.
- 7) Otra a Rualejo o Carrecampal, de 1,1956 hectáreas, 7.000 pesetas.
- 8) Una era al pago de las Pequeñuelas, de 0,3792 hectáreas, 10.000 pesetas.
- 9) Una tierra a Carrevacas, de 0,4170 hectáreas, 4.500 pesetas.
- 10) Otra a Fuente Carrier, de 1,0878 hectáreas, 5.500 pesetas.
- 11) Otra a Zagalobos, de 0,11 hectáreas, 600 pesetas.

Término de Revenga de Campos

- 1) Una tierra a los Carboneros, de 3,7798 hectáreas, 21.000 pesetas.
- 2) Otra al pago de La Presa, de 0,3187 hectáreas, 5.000 pesetas.
- 3) Otra a Las Presas, titulada Los Colgados, de 0,8351 hectáreas, 7.000 pesetas.
- 4) Otra al Arroyo del Madero, de 0,8516 hectáreas, 7.000 pesetas.
- 5) Otra también al Arroyo del Madero, de 0,5692 hectáreas, 4.000 pesetas.
- 6) Otra a La Presa, de 0,9198 hectáreas, 4.000 pesetas.
- 7) Otra a Las Carboneras, de 1,0878 hectáreas, 6.000 pesetas.
- 8) Otra a La Presa, titulada Los Colgados, de 0,30 hectáreas, 2.500 pesetas.

Término de Vilovieco

- 1) Una tierra a San Cristóbal, de 1,20 hectáreas, 10.000 pesetas.
- 2) Otra al pago de Parapino, de 4,2958 hectáreas, 28.000 pesetas.
- 3) Otra inmediata a la anterior, de 0,5802 hectáreas, 4.000 pesetas.

Tercera.—La subasta se celebrará el día 18 de junio de 1951 desde las diez hasta las catorce horas, en el estudio del Notario de Carrión de los Condes (Palencia) don Teodoro Alía Nombrela, constituyéndose la Mesa de la subasta por el Delegado especial del Ministerio de Edu-

cación Nacional en dichas Fundaciones, don Ignacio Arrillaga y López, el Jefe de la Sección de Fundaciones del Ministerio o funcionario de la misma en quien el delegue y un representante de la Junta provincial de Beneficencia de Palencia designado por ésta, a quienes asistirá el Notario citado, que dará fe del acto.

Si no pudiese concluir en ese plazo la subasta de todas las fincas, la Mesa fijará el momento en que deba proseguir y duración del nuevo período de ofertas, procurando la mayor proximidad posible entre las distintas sesiones, las cuales se considerarán en su conjunto como un solo acto.

Cuarta.—La subasta será anunciada por medio de edictos, que se publicarán con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha en que se haya de celebrar en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en el «Boletín» del Ministerio de Educación Nacional, en el de la provincia de Palencia y en dos periódicos diarios de Palencia y Madrid. Además se fijarán edictos en los tablones del Ministerio de Educación Nacional, de la Junta provincial de Beneficencia de Palencia y de los Ayuntamientos de los pueblos donde estén enclavadas las fincas que se sacan a pública subasta.

Quinta.—Los títulos de propiedad de las fincas estarán a disposición de cuantas personas quieran examinarlos, en la citada Notaría, en las horas hábiles de oficina hasta el mismo día en que se celebre la subasta. También se encontrarán allí de manifiesto las minutas de honorarios del Ingeniero que ha tasado los inmuebles y la relación justificada de los gastos que se hayan efectuado por anuncios y otros conceptos.

Sexta.—Los licitadores y adjudicatarios en su caso, por el mero hecho de tomar parte en la subasta se considerarán conocedores de los títulos de propiedad de las fincas, de los documentos acreditativos de gastos y de cualesquiera otros que afecten a la subasta y conformes con ellos, sin tener derecho a ulterior reclamación.

Séptima.—Para poder tomar parte deberán previamente los licitadores depositar ante la Mesa presidencia el 10 por 100 del importe de la tasación asignada a cada uno de los inmuebles que piensen pujar, requisito sin el cual no podrán tomar parte en la licitación de los mismos.

Octava.—Cada finca será objeto de licitación independiente, no empezando ninguna hasta que no esté adjudicada la anterior o declarada desierta por no haber quien cubra el tipo de tasación. Todo licitador podrá formular proposiciones por sí o a calificación de ceder la adjudicación a tercero, en todo o en parte; pero si no hiciere públicamente esta declaración antes de comenzar la puja de la finca a que aspire, no se le reconocerá en modo alguno tal derecho.

Novena.—La subasta se verificará por el sistema llamado de pujas o posturas a la llana, o sea de viva voz, quedando a juicio de la presidencia el reglamentar el tipo mínimo de cada oferta o mejora, teniendo en cuenta un criterio de defensa de los intereses fundacionales y de dar las máximas facilidades a los licitadores para el mejor desarrollo de la puja. Los acuerdos de la presidencia en este sentido serán inapelables, pudiendo únicamente los asistentes hacer que consten en acta sus reclamaciones y protestas a fin de que el Ministerio de Educación Nacional las tenga en cuenta al dictar la Orden de aprobación de la subasta. La licitación será cerrada cuando a juicio de la presidencia y después de haber transcurrido un plazo prudencial y de haberse hecho los oportunos avisos a los concurrentes no se presente postor que mejore la oferta últimamente hecha.

Décima.—Si ninguno de los que hubieran hecho depósitos para tomar parte en la subasta de una finca ofreciere por ella al menos la cantidad en que se haya tasado, perderán todos ellos los depósitos para optar a dicha finca, que quedarán en provecho de la Obra pía como indemnización.

Undécima.—Toda adjudicación que haga la Mesa al mejor postor tendrá carácter provisional hasta que el Ministerio de Educación apruebe la subasta.

Duodécima.—El importe del 10 por 100 que para tomar parte en la licitación habrán de depositar los concurrentes será devuelto a éstos una vez que se hayan terminado las pujas de la finca de que se trate y esté adjudicada provisionalmente ésta, quedando tan sólo en poder de la Mesa el 10 por 100 correspondiente al adjudicatario provisional. Este depósito será ingresado inmediatamente después de la subasta por don Ignacio Arrillaga y López como Delegado especial para las «Fundaciones Rodríguez de Celis», en la cuenta corriente que tiene abierta en el Banco de España, todo ello bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Décimotercera.—En el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que se comunique a la Delegación especial del Ministerio y al adjudicatario o adjudicatarios provisionales la aprobación de la subasta, éstos últimos habrán de consignar en la cuenta corriente que la citada Delegación tiene abierta a su nombre en el Banco de España de Madrid la cantidad necesaria para completar el total importe del precio ofrecido. Si transcurriera el término expresado sin que el adjudicatario hubiese completado el importe del remate, perderá su depósito en provecho de las Fundaciones sin que pueda pedir su devolución en modo alguno.

Décimocuarta.—El adquirente o adquirentes, además de satisfacer el total importe del precio ofrecido abonarán también los honorarios del Ingeniero que ha tasado las fincas, los gastos de locomoción y dietas que devenguen los funcionarios que intervengan en la subasta, los ocasionados por la publicación de anuncios y todos los demás legítimos que se originen con motivo de esta subasta, así como los de otorgamiento de las escrituras públicas de subasta y compra venta, arbitrios e impuestos como son, entre otros, los de plus valía, derechos reales y timbre.

Décimoquinta.—Aprobada la subasta por el Ministerio adquirirán las adjudicaciones provisionales carácter de definitivas, procediéndose, tras el abono del precio y gastos por los adjudicatarios, a otorgar las oportunas escrituras públicas de compraventa ante el Notario que dió fe de la subasta, representando a las Fundaciones para el otorgamiento el Delegado especial, don Ignacio Arrillaga y López.

Décimosexta.—En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación especial de arrendamientos, dicho Delegado tendrá la obligación de notificar a cada comprador los que existan en las respectivas fincas adjudicadas.

Décimoséptima.—En todo caso se considerará hecha la venta por precio alzado y como cuerpo cierto, según la norma del artículo 1471 del Código civil.

Décimooctava.—El Presidente de la Mesa podrá suspender la subasta iniciada si estimara que existe confabulación entre los concurrentes.

2.º Que la Delegación del Ministerio envíe a éstos sendos ejemplares de los boletines y diarios que publiquen el anuncio de la subasta y la certificación de haber fijado en los tablones de la Junta de Palencia y de los Ayuntamientos mencionados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION GENERAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de 30 de marzo de 1951 en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José Martínez Luna, en nombre de don Claudio Janssen Nansen, contra la negativa del Registrador Mercantil de Sevilla a inscribir una escritura de rescisión parcial de «Claudio J. Nansen, Martínez y Compañía, Sociedad Limitada».

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José Martínez Luna, en nombre de don Claudio Janssen Nansen, contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de rescisión parcial de «Claudio J. Nansen, Martínez y Compañía, S. L.»;

Resultando que por escritura otorgada el 22 de abril de 1949 ante el Notario de Sevilla don Eugenio Hermida Mella, se constituyó una Sociedad mercantil de responsabilidad limitada, por doña María Josefa Gordillo Tejada, don Cayetano Martínez Muñoz, don Claudio Janssen Nansen y don Ramón Moreno Astor, denominada «Claudio J. Nansen, Martínez y Compañía», la cual fué inscrita en el Registro Mercantil; que en dicha escritura, entre otras estipulaciones, consta que el objeto de la Compañía es dedicarse principalmente a las consignaciones de buques y fletamentos en general; que se constituirá por cinco años, con un capital social de ciento veinticinco mil pesetas, del que correspondía a doña María Josefa Gordillo el treinta y ocho por ciento; a don Ramón Moreno, el veinticinco por ciento; a don Claudio Janssen, el veintisiete por ciento, y a don Cayetano Martínez Muñoz, el diez por ciento; que para el caso de aumento de capital, los socios convinieron que harían nuevas aportaciones, por acuerdo unánime, sin alterar los porcentajes referidos; que la dirección, administración, gerencia y representación de la Sociedad y consiguiente uso de la firma social queda encomendada al socio don Cayetano Martínez Muñoz, para lo cual los demás socios otorgarán a su favor poder notarial lo suficientemente amplio para que pueda, en nombre de la Sociedad, ejecutar y formalizar toda clase de actos y contratos mercantiles y, en general, todo lo que autoricé el Código de Comercio, Reglamento del Registro Mercantil y demás disposiciones complementarias; que expresamente se excluyeron del poder las facultades de aceptar letras de cambio por importe superior a cinco mil pesetas sin la autorización por escrito de todos los demás socios; aceptar letras de complacencia de cualquier cuantía, y extraer fondos para fines personales superiores a la asignación mensual que se fijara, en concepto de honorarios, al socio Gerente; que las cláusulas IV, X y XII aparecen literalmente redactadas como sigue: «IV. El socio Gerente será responsable con su cargo, ante todos los demás socios, de su gestión en la Sociedad, debiendo dar explicación de la misma en cualquier momen-

to que sea requerido para ello por uno de los socios. Si dicha explicación no fuera suficiente a juicio del socio que le interpele, éste expondrá sus preguntas sobre su gestión al Gerente por escrito, el que deberá contestar por la misma vía en el plazo máximo de ocho días, a partir del momento en que la reciba. Caso de que la contestación de éste no sea satisfactoria, a juicio del interpellante, éste convocará, en el plazo de quince días, a una reunión a los demás socios, los que decidirán por mayoría de la forma prevista en el apartado de la solución de disidencias, de que más adelante se hablará, si consideran suficientes y satisfactorias las aclaraciones dadas por el Gerente. Caso de que, por imposibilidad de acudir algún socio a la reunión no pudiera contarse con el mismo, se le evacuará la consulta por escrito, sirviendo su contestación como voto a los efectos de computar la mayoría. El acuerdo adoptado por la mayoría será obligatorio para el Gerente, quien tendrá obligación de cumplirlo fielmente en todas sus partes. En el supuesto de que así no lo hiciera, cesará en su cargo y se nombrará nuevo Gerente de entre los demás socios por votación de entre los mismos. Al Gerente designado no se le permitirá tener más de un diez por ciento de participación en el capital de la Sociedad. El voto por ciento que tenga suscrito en la misma y que exceda de esta participación lo cederá obligatoriamente a don Cayetano Martínez, y caso de que a este no le interese, se repartirá a prorrata entre todos los demás consocios; «X. Disolución y rescisión parcial. La Sociedad se disolverá parcialmente sólo en los casos que se dejan indicados y en los demás previstos en el Código de Comercio»; «XII. Adopción de acuerdos y solución de disidencias. Cualquier resolución definitiva para los intereses de la Sociedad, discrepancias fundamentales y cuantas cuestiones surjan con motivo de este contrato y durante su vigencia, rescisión parcial, liquidación y disolución, serán resueltas siempre por mayoría de votos entre los socios, pero teniendo en cuenta, para computar esta mayoría, los tantos por ciento de participación de cada uno de ellos»;

Resultando que, según testimonio expedido por el Notario de Sevilla don Diego López Moya, consta que el 15 de mayo de 1950 se celebró en Sevilla Junta general de la Sociedad expresada, a la que concurren: don José Suárez y Suárez, en representación de doña María Josefa Gordillo Tejada; don Cayetano Martínez Muñoz, y don Fernando Eisen Buechner, en representación de don Claudio J. Nansen y don Ramón Moreno Astor; que en el acta testimoniada se afirma que estuvieron debidamente representados todos los socios y que dicha reunión tenía plena validez para todos los efectos, y que «en vista de la situación financiera apretada de la Empresa se acuerda por unanimidad dejar en suspenso cualquier nueva operación comercial, hasta la nueva Junta general, que deberá celebrarse dentro de las próximas setenta y dos horas, empezándose a contar dicho plazo desde las veinte horas del día de hoy. Además, se conviene que sobre los fondos actualmente disponibles únicamente se puede disponer de común acuerdo entre todos los socios, o si no se llegase a un acuerdo se decidirá de acuerdo con el artículo doce de la escritura de constitución arriba indicada»; que en otra acta autorizada en Sevilla a diecisiete de diciembre de 1949 por el mismo Notario se hace constar que fué requerido por don Fernando Eisen Buechner y don José Suárez y Suárez, con las representaciones expresadas, y por don Cayetano Martínez Muñoz, que se encontraban celebrando Junta general extraordinaria de la sociedad; que el señor

Martínez había manifestado al fedatario que la Junta se celebraba con las representaciones aceptadas por todos y se añadió en el acta de presencia que el señor Martínez planteó la cuestión de que como se estaba examinando la contabilidad y ello requería más detenimiento, dado lo avanzado de la hora, debía suspenderse la Junta para continuarla el día siguiente a las dieciocho horas, a lo que accedieron los demás, quedando todos debidamente citados y convocados; que según acta autorizada en Sevilla a veinticuatro de diciembre de 1949 por el repetido Notario, don Fernando Eisen le requirió para que quedara fehaciente de que le exhibía un documento acta de la Junta general extraordinaria de la Compañía, celebrada en Sevilla el veintiuno de dicho mes y año, en el que se consigna que el Gerente, don Cayetano Martínez, en vista de la situación económica creada a la Sociedad, a consecuencia de su gestión desacertada, solicita de la Junta le acepte la dimisión irrevocable de su puesto de Gerente, a lo que accedió por unanimidad; que con fecha veintiséis del mismo mes y año continuó el acta de veinticuatro de diciembre de 1949, compareciendo el mismo requirente, para que en ella se transcribiera un documento, que fué devuelto al interesado; que según acta de la Junta general del 23 de diciembre de 1949, a la que asistieron don José Suárez y don Fernando Eisen, con las representaciones antes dichas, acordaron: que en vista de la no asistencia de don Cayetano Martínez, y de que no había devuelto los importes de la diferencia de la contabilidad, ratificaban los acuerdos tomados en la Junta general del 21 de diciembre, sustituir, en evitación de males mayores, al Gerente, señor Martínez, por el señor Eisen, a quien nombraban administrador, y presentarian denuncia contra don Cayetano Martínez; que firmaron los presentes a la Junta; que constaba la ratificación de la señorita Gordillo; que en 2 de enero de 1950 se celebró en Sevilla Junta general de la Sociedad a la que asistieron don Fernando Eisen, con los mismos poderes, y la señorita Gordillo; que en el acta, parcialmente transcrita en la escritura, manifiestan que la Junta fué convocada para ese día por el socio don Cayetano Martínez después de haber cesado en su cargo de Gerente, por acuerdo de la mayoría en las Juntas generales de 21 y 23 de diciembre pasados, siendo las diecinueve horas, y no obstante haber convocado dicha Junta general el socio don Cayetano Martínez por telegrama y carta, no comparece ni manda representación alguna, teniendo por lo tanto los acuerdos a tomar validez para todos los efectos; que los comparecientes ratificaron los acuerdos de las Juntas generales citadas, y el señor Eisen, como administrador provisional, presentó balance de la situación hasta fin de año, que aprobaron, y manifestó que obedecía a la conducta del señor Martínez y a su desacertada gestión comercial, que cristaliza, entre otras anomalías, en las siguientes: 1.º, haber dispuesto de parte del capital para fines propios, sin haberlo reintegrado; 2.º, haber cometido fraudes en la contabilidad y administración de la Empresa, y 3.º, haber faltado al cumplimiento de las obligaciones que se le impusieron en la escritura social. Hizo constar que había presentado denuncia por la que instruyese en el Juzgado número 5 de Sevilla el sumario 764 de 1949, en el que se acordó auto de procesamiento y prisión sin fianza; que «a la vista de estos hechos, la Junta, por unanimidad de los componentes, acuerda: 1.º, que desde este momento y de acuerdo con la cláusula décima de los Estatutos de la Sociedad, se rescinde parcialmente el contrato de Sociedad en cuanto al socio Cayetano Martínez, quedando, con

arreglo al balance, perdida su aportación social y haciéndosele responsable de los descubiertos que se reflejan en su cuenta y por los que se instruye el sumario mencionado»; que acordaron también reservarse las acciones que a la Sociedad pudieran corresponder y modificar los Estatutos para su constancia en el Registro Mercantil y sus consecuencias; que en 5 de enero de 1950, por escritura otorgada en Sevilla ante el Notario don Diego López Moya, doña María Josefa Gordillo Tejada y don Fernando Eisen, como mandatario éste de los señores Janssen y Moreno, acordaron ratificar la exclusión como socio de la Compañía de don Cayetano Martínez; manifestar que las causas de la exclusión eran las establecidas por el artículo 218 del Código de Comercio, apartados primero, tercero y séptimo; declarar rescindido parcialmente el contrato de compañía y solicitar del Registrador Mercantil de Sevilla que inscribiese la rescisión parcial por separación del socio señor Martínez, anteriormente removido de su cargo de Gerente y por ello revocados sus poderes; que en el apartado V de la Exposición consta que a la Junta del día 21 de diciembre asistieron la señorita Gordillo, el señor Martínez y el señor Eisen; que en la Junta el señor Martínez presentó un balance de situación que difiere de las notas de la contabilidad social tomadas por los otros socios, pues arrojan estas un saldo en contra del mismo de ciento seis mil ciento veintiocho pesetas con setenta y cinco céntimos, y como no pudo justificar ni reponer esa diferencia, los demás socios—la mayoría—, acordó que cesase en el cargo de Gerente; en el apartado VI se transcribe el acta de la Junta de 2 de enero antes citada, y en el VII se manifiesta que las causas de rescisión parcial son la 3, 1 y 7 del artículo 218, y que las dos últimas, por lo menos, causan la rescisión parcial del contrato de sociedad de una manera inmediata e ineludible, en virtud del acuerdo de la Sociedad manifestado en la forma preestablecida en los Estatutos en sus artículos X y XII»;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil de Sevilla primera copia de la escritura, acompañada de otra del acta autorizada los días 24 y 26 de diciembre de 1949, se extendió a continuación de la primera, la siguiente nota: «No admitida la inscripción en el Registro Mercantil de la destitución del Gerente de la Sociedad «Claudio J. Nansen y Compañía, S. L.» y de la rescisión parcial del contrato social, que se comprenden en la escritura precedente y en el testimonio notarial de actas que le acompaña porque no se ha seguido el procedimiento que para casos como el presente se establece específicamente en el artículo 132 del Código de Comercio, que parece de cumplimiento inexcusable; pero aunque se declare que dicho procedimiento puede ser sustituido por el que se consignó en los Estatutos sociales, resultará que este último no puede originar la inscripción de la destitución y rescisión parcial referidas porque del examen de aquellos documentos, y muy especialmente del testimonio de las actas indicado, se deduce bien claramente que no se han cumplido con la debida exactitud todos y cada uno de los trámites pactados, ni consta que se haya obtenido el consentimiento del Gerente destituido. Y no siendo subsanables tales defectos, no sería admisible la anotación preventiva, aunque se solicitare»;

Resultando que don José Martínez Luna, Procurador, en nombre de don Claudio Janssen Nansen solicitó la revocación de la transcrita nota y la inscripción de la escritura, y subsidiariamente, para el caso de desestimarse dicha petición, que se tuviera por interpuesto recurso gubernativo, y alegó: que la so-

ciudad se había constituido al modo de las personalistas; que el resultado de las Juntas generales de 14 y 17 de diciembre fué la demostración palpable de los importantes fraudes cometidos por el Gerente, sin que presentara justificantes ni reintegrara los descubiertos; que el propio interesado, en la Junta del 21 de diciembre, solicitó se le admitiera dimisión del cargo, a lo que se accedió y luego se negó a firmar el acta; que en la Junta del día 23 la mayoría, en uso de sus atribuciones conforme a los Estatutos, acordó la destitución para evitar nuevos fraudes; que se dictó auto de procesamiento el 29 de diciembre por delito cometido en el capítulo IV del título XIII del libro II del Código Penal, confirmado por otra del 23 de enero; que, ordenado el procedimiento y prisión del Gerente, los demás socios acordaron adoptar como medida adecuada su exclusión inmediata de la Sociedad por los fraudes cometidos, aun después de haber sido depuesto del cargo de Gerente; que la prueba inequívoca de los hechos la acreditaban los referidos autos; que las dos cuestiones fundamentales base de la nota son: que el acuerdo para destituir al Gerente e inscribir la rescisión parcial ha de tramitarse conforme al procedimiento del artículo 132 del Código de Comercio que «parece de cumplimiento inexorable», y que aunque así no se estimara, tampoco serían inscribibles por no haber seguido los trámites estatutarios ni obtenido el consentimiento del destituido; que los dos últimos extremos son descartados porque no se determina qué trámites son los incumplidos, y si se refieren a lo establecido en la estipulación cuarta como facultad de interpelar por escrito al Gerente, se hizo por vivir fuera de Sevilla los socios; que designado mandatario de ambos el señor Eisen, con poderes reconocidos por la Junta, dejó de tener razón lógica la exigencia de las interpelaciones por correo; que también la misma estipulación prevé el caso de evacuar consulta los socios por escrito; para computar la mayoría; que representados los socios, no había lugar al supuesto de que alguno no acudiese; que los Estatutos no prohíben dicha representación; que la Junta, válidamente destituyó al Gerente sin que los acuerdos posteriores puedan obstaculizarlo; que es incomprensible el extremo relativo a que no consta haberse obtenido el consentimiento del destituido para la escritura de rescisión parcial, pues ni la destitución ni la exclusión lo necesitan, aquella por haberse adoptado por mayoría y ésta por su propia naturaleza, tesis en la que abundan autorizados mercantilistas; que la exclusión impuesta como sanción por los demás socios tiene plena efectividad aun en contra de la voluntad del excluido; que la escritura de rescisión parcial puede otorgarse por los socios, pues el artículo 132 se refiere a un supuesto concretísimo, como reafirma la redacción dubitativa de la nota; que la Junta que acordó la rescisión se celebró a petición del propio señor Martínez, según el citado requerimiento notarial de 23 de diciembre por el Notario de Sevilla don Diego Soldevilla, y el acuerdo se adoptó conforme a los Estatutos; que la teoría contractualista aplicada a la rescisión parcial y concretada en la condición resolutoria tácita del artículo 1.124 del Código Civil está modificada en su rigorismo por el artículo 326 del Código de 1829 que pasó al presente; que las causas del artículo 218 del Código se adoptaron por la Sociedad en la estipulación X, por lo que la rescisión parcial privada es inscribible; que el artículo 132 que se refiere al Gerente se aplica al supuesto concreto de mal uso de la firma social, y que ante la aplicación del artículo 218 basta el acuerdo de los socios, por lo que hay que determinar si el Gerente cometió una estafa

contra la Empresa o usó mal de la firma, y del sumario se deduce el primer supuesto; que el peligro que se deriva de lo dispuesto en el artículo 220 del Código de Comercio, dada la lentitud del proceso judicial, sería grave si no pudiera inscribirse la rescisión privada; que, por ello, los tratadistas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la de esta Dirección General interpretaron el precepto con criterio realista estimando que es acción similar a la del artículo 1.124 del Código Civil; que la Sentencia de 23 de abril de 1902 resuelve un caso totalmente análogo y reafirma lo expuesto, así como la Resolución de 25 de enero de 1936 y las Sentencias de 25 de marzo y 29 de noviembre de 1915; que el artículo 132 tampoco era aplicable por no ser ya Gerente el señor Martínez cuando se acordó la rescisión, y que el artículo 50 del Código de Comercio, en relación con el 1.281 y siguientes del Civil, abonan la interpretación dada a la exigencia de interpelaciones por escrito, por prevalecer la intención de los contratantes, cuando se deduzca racional y lógicamente, de los términos del contrato, en concordancia con lo declarado en varias Sentencias del Tribunal Supremo;

Resultando que el Registrador Mercantil de Sevilla acordó mantener la calificación por los siguientes fundamentos: que en relación con el caso debatido hay que tener presente el artículo 132 del Código de Comercio, específico, aplicable a los Gerentes estatutarios en el caso concreto de que hayan usado mal de la facultad privativa de administrar y usar de la firma social, perjudicando a la Sociedad, situación ante la que los socios únicamente pueden optar entre nombrar un coadministrador o rescindir el contrato mediante decisión de Juez o Tribunal competente, cuya sentencia firme podrá ser inscrita conforme al artículo 137 del Reglamento del Registro Mercantil; que el artículo 170 del mismo Código, también específico, se aplica al caso de haber dejado el socio de aportar la porción de capital a que se hubiere obligado, doctrina de observancia en todas las sociedades según Sentencia de 23 de abril de 1902, y la rescisión la pueden acordar los socios privadamente; que el artículo 218 enumera varios motivos de rescisión, la cual puede ser acordada por los socios salvo si se tratare de Gerente estatutario; que los socios destituyeron al Gerente y rescindieron el contrato con el señor Martínez al que imputaban haber incurrido en las causas 1, 3 y 7 del artículo 218; que las dos primeras se refieren al mal uso de la firma social y son idénticas a los supuestos del artículo 132 y la otra debe considerarse inoperante por su generalidad; que ninguno de los documentos calificados expresa el número y la clase de las obligaciones incumplidas, ni el perjuicio que haya sufrido por tal motivo el capital, por lo que quedan como únicas causas las que obligan a que se cumpla el artículo 132; que es preciso determinar si el hecho de que en los Estatutos se pactara un procedimiento especial para la destitución del Gerente, el cual se quiere ampliar a la rescisión parcial, puede enervar el procedimiento judicial del artículo 132 del Código de Comercio y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que el artículo 307 del Código de 1829 contenía un precepto casi análogo al actual y ambos conceden a los socios opción entre el nombramiento de un coadministrador o la rescisión, pero no la destitución del Gerente, que los comentaristas no consideran posible, pues ha de ser acordada por los Tribunales si se probare el perjuicio, para lo que se estimó debía crearse un juicio «necesarísimo» concretado en los artículos 2.102 y siguientes de la Ley procesal, que regulan la intervención

judicial perentoria, en la que dictada sentencia, será inscribible conforme al artículo 137 del Reglamento; que la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1902 admitió la rescisión parcial privada fundada en el artículo 170 y causa del 4 del 218 y no aplicó el 132 reservado para el caso concreto de mal uso de la facultad privativa de administrar y usar de la firma social, por lo que «a contrario sensu» habrá que aplicar en este caso dicho artículo; que la Resolución de 25 de enero de 1936 aplicó los mismos preceptos a una rescisión de sociedad anónima; que la doctrina afirma que la designación de Gerente estatutario es pacto social y la destitución afecta a la ley constitutiva de la sociedad; que la Libertad que el Código de Comercio concede a los contratantes, más que en el artículo 51 en el 121, no llega hasta contrariar preceptos que por su firmeza rechazan todo pacto contrario y llevan consigo un procedimiento judicial, como tal, de derecho público o inexorable; que los procedimientos que se sigan contra el Gerente podrán ser alegados únicamente como prueba ante la autoridad judicial; que la obligación que tiene el Registrador al calificar, de incluir todos los defectos que observe sin prohibirle que los consigne en forma alternativa, fué la causa de que se señalase el incumplimiento de los trámites pactados, aunque el informante crea que son inaplicables al caso; que los demás documentos que se acompañan al recurso no fueron calificados; que es evidente la transgresión absoluta de los trámites pactados, y que al aforismo latino que el recurrente recuerda «summun jus, summa injuria», el informante se ve obligado a oponer otro de igual procedencia «dura lex sed lex»;

Vistos los artículos 117, 121, 132, 170, 218, 219 y 220 del Código de Comercio; 18, 75, 76, 108, 137 y 138 del Reglamento del Registro Mercantil; 2.162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1902, 25 de marzo de 1915, 5 de julio de 1940, 5 de julio de 1941 y 18 de febrero de 1948, y las Resoluciones de este Centro directivo de 14 de julio de 1933, 25 de enero de 1936, 16 de abril de 1942, 9 de marzo y 11 de agosto de 1943, 15 de enero y 12 de diciembre de 1945, 10 de mayo de 1946, 21 de marzo de 1947, 3 de junio y 24 de diciembre de 1948 y 2 de agosto de 1950;

Considerando que las sociedades de responsabilidad limitada incorporadas a nuestra vida jurídica por una costumbre notarial, nacida al amparo del régimen de libertad establecido en el artículo 117 del Código de Comercio, reconocidas en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil, mencionadas en las leyes fiscales y en las disposiciones que regulan la intervención estatal en las compañías mercantiles, han alcanzado un considerable número, se desenvuelven sin sujeción a preceptos especificados, en condiciones que acaso hagan necesaria una intervención legislativa, y constituyen, según reiteradamente ha declarado este Centro directivo, un tipo híbrido entre las colectivas y las anónimas, con caracteres propios que las configuran especialmente e impiden adscribirles en absoluto a ninguna de ambas clases, por lo que, en las legislaciones más recientes desaparecen los límites precisos que permitían dividir las en dos tendencias: latina y germánica, y assimilarlas en las primeras a las sociedades personalistas y en las segundas a las de capitales, si bien es innegable que la tendencia actual de nuestra doctrina y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, singularmente en la Sentencia citada de 5 de julio de 1941, es la de aplicar a tales sociedades, en aquella parte que afecta a las relaciones internas entre socios y en ausencia de

otra regulación, ciertas normas de las colectivas:

Considerando que, por las restricciones legales para la constitución de compañías anónimas, cumplen en ocasiones las sociedades de responsabilidad limitada los fines de aquéllas con menor capital, resulten complejas situaciones hereditarias o simplemente reducen la responsabilidad que tienen los socios en las colectivas por lo que, a falta de reglamentación en el Derecho Mercantil español, no cabe aplicarles siempre las disposiciones que con carácter de «*jus cogens*» impone el Código a las colectivas y comanditarias, porque con ello desaparecería o se modificaría la nueva figura jurídica creada por las necesidades del comercio y regida por la libertad de pactos, reconocida en el artículo 121 del Código, criterio con el que coincide el Derecho extranjero y las opiniones de autorización mercantilistas, que afirman como ley general de estas sociedades el contrato social libremente estipulado;

Considerando que la posibilidad legal de destituir al Gerente estatutario de una sociedad de responsabilidad limitada depende en nuestro Derecho de que no sea aplicable como norma imperativa el artículo 132 del Código de Comercio, y, por el contrario, proceda observar lo convenido con tal fin en el contrato; por lo tanto carece de interés, contra lo que sostienen el recurrente y el Registrador, discutir la preferencia entre dicho artículo y el 218 del mismo cuerpo legal, preceptos que no son antitéticos, puesto que tanto si se encajan las relaciones jurídicas que unen al Gerente con la sociedad en el contrato de arrendamiento de servicios o en el de sociedad como si se aproximan en su aspecto interno al mandato y en el externo a la figura del representante legal, no ha de desconocerse que la voluntad de los socios pueda ponerles término en los supuestos de malversación, mal uso de la firma social, desobediencia grave a las instrucciones recibidas, incumplimiento de sus deberes u otros casos de análoga transcendencia, aun en el supuesto de que el nombramiento del Gerente forme parte del acto social, si también fué prevista su remoción, porque no existe regla prohibitiva y, además se ha de entender sin perjuicio de que el destituido, cuando estimare que lo fué sin causa legítima, puede acudir a los Tribunales para defensa de sus derechos y reclamar la indemnización correspondiente;

Considerando que el artículo 132 del Código de Comercio, incluido en la sección segunda del título I del libro II que lleva como epígrafe «De las compañías colectivas», prescribe una norma obigatoria para las mismas, que por las razones expuestas no debe extenderse a situaciones distintas de las peculiares que contempla, y, por ello, prevista la destitución del Gerente estatutario en las sociedades de responsabilidad limitada, en virtud de lo estipulado en la escritura fundacional, cuya inscripción en el Registro Mercantil goza de la protección de los Tribunales, conforme al artículo 18 del Reglamento del expresado Registro, sólo hay que dilucidar si se han cumplido los trámites señalados para llevar a cabo eficazmente la destitución, y, en el caso actual, de los respectivos antecedentes, aparecen observados, en lo esencial, dichos trámites;

Considerando que la rescisión parcial privaba de una compañía, por ser acto mercantil, ha de operarse conforme al Código de Comercio y aun cuando, y como consecuencia del hecho de la intervención personal de los socios en la gestión de las compañías de responsabilidad limitada se acepte, con varios especialistas y la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, aludida anteriormente, la posibilidad de excluir por vía extrajudicial a un socio de tales socie-

dades limitadas en virtud de algunas de las causas enumeradas en el artículo 218 y con los efectos señalados en el artículo 219 del mismo Código en el caso particular objeto de este recurso resulta inadmisibles la rescisión parcial en los términos en que se ha formalizado, porque, contra toda cláusula estatutaria y todo precepto legal aplicable por analogía o por extensión, la exclusión del socio se ha realizado con declaración unilateral de pérdida de su aportación social, privándole así de la cualidad jurídica de socio con su complejo de derechos y obligaciones, sin reconocer siquiera el derecho a una ulterior liquidación formal en la que, además, se fijara de modo claro y preciso el patrimonio de la empresa, cifra de garantía para acreedores y terceros, todo lo cual contribuye a que el acto revista los caracteres de una verdadera sanción penal, la cual, en todo caso, serían los Tribunales los únicos llamados a aplicar con audiencia de todos los interesados,

Esta Dirección General, ha acordado declarar, con revocación en parte del acuerdo recurrido, que la escritura calificada es inscribible sólo en cuanto a la constitución del Gerente.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1951.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Sr. Registrador Mercantil de Sevilla.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Francisco Méndez Riera, solicitando autorización para una estación de revisión y entretenimiento de aviones;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo 2.º b) de la Orden ministerial de 12-9-39,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a don Francisco Méndez Riera para la instalación de una estación de revisión y entretenimiento de aviones con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.º La industria que se autoriza quedará obligada al cumplimiento de aquellas disposiciones que otros Organismos tengan establecidos para esta clase de instalaciones y a las que en su día se deriven de la reglamentación en proyecto.

4.º La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las Nor-

mas 2.º a 5.º, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1951.—El Director general, P. D., José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a la Cátedra de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos y Filosofía de la Educación» de la Universidad de Madrid

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dicha cátedra.

Se cita a los señores opositores el próximo día 7 de julio, a las siete de la tarde, en el Decanato de la Facultad de Ciencias (calle de San Bernardo); a fin de dar comienzo a estas oposiciones.

Madrid, 19 de junio de 1951.—El Presidente del Tribunal Ignacio Alcorta.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifique su pretensión.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Ingenieros Subalternos

Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.
Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas.

CUERPO DE DELINEANTES DE OBRAS PÚBLICAS
Grupo de Puertos de Málaga, Granada y Almería.

Madrid, 14 de junio de 1951.—El Subsecretario, R. Turell.

Se anuncia la vacante de Secretario de la Comisión Permanente de Coordinación en el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, para que los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos puedan solicitarla, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando méritos, servicios y circunstancias que justifique su pretensión.

Sólo pueden solicitar la plaza que se anuncia los que se hallen adscritos a Servicios, con residencia en Madrid, ya que el desempeño de esta plaza lo ha de ser sin detrimento del servicio que tenga encomendado el funcionario que se designe libremente por el señor Ministro, de acuerdo con lo que preceptúa la Orden ministerial de 27 de julio de 1945.

Madrid, 16 de junio de 1951.—El Subsecretario, F. Turell.